Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenos días.

Iniciamos la Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridad u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159 al 179, todos de 2014, turnados a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integramos esta Sala.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario Edwin Guzmán Ramírez: Gracias, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 159, 166 y 163 y sus respectivos acumulados, todos de este año, propuestos por las ponencias de los tres Magistrados que integran esta Sala Regional.

Dichos juicios fueron promovidos por militantes del Partido Acción Nacional, en el estado de Chihuahua, con la finalidad de impugnar la emisión del listado nominal definitivo, de militantes con derecho a voto, para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del aludido partido político, en la mencionada entidad federativa, para el período 2014-2016.

En primer lugar, como se específica en cada uno de los proyectos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia, por cuanto hace a la promoción de alguno de los accionantes, dado que del análisis de los escritos correspondientes, se observa que carecen de firma autógrafa, motivo por el cual, se propone el desechamiento, únicamente por lo que a ello se refiere.

Ahora bien, en relación con el resto de los actores, se estima que cumplen con los requisitos de procedencia, y por tanto, se propone un

análisis de fondo de los agravios que en términos similares, exponen en sus respectivas demandas.

En accionantes aducen sus escritos. los una supuesta inconstitucionalidad del párrafo tres del artículo 11, de los estatutos del Partido Acción Nacional, reformados en la Décimo Séptima Asamblea Extraordinaria de dicho Instituto Político, porque a su parecer, la exigencia de una antigüedad mínima de 12 meses como militantes, para poder participar en la elección para renovar la integración del Comité Directivo Estatal, del partido en el que militan, se trata de una aplicación retroactiva de reforma, toda vez que consideran que ese derecho fue adquirido bajo la normatividad anterior, es decir, de manera anticipada a la modificación del aludido Artículo Estatutario.

En las propuestas se estima declarar infundado dicho agravio ya que como se desarrollan los proyectos, no existen en perjuicios de los actores una aplicación retroactiva del cuestionado Artículo Estatutario dado que tal prerrogativa no se trata de un derecho adquirido en favor de los militantes sino solo de una expectativa de derecho y además porque la modificación al mencionado Artículo fue realizada en el ejercicio del derecho de autodeterminación y autorregulación del que gozan los partidos políticos.

Atendiendo a lo anterior, en los Proyectos se propone declarar inoperante lo argüido por los actores, relativo a que la emisión del Listado Nominal definitivo de militantes con derecho a voto en el Estado de Chihuahua les extingue su derecho de participar en el referido Proceso de Elección Partidista.

Se califica así porque la emisión de dicho listado es consecuencia de lo preceptuado en el Artículo tildado de inconstitucional, situación que ya fue desestimada. De ahí la inoperancia de estas alegaciones.

En consecuencia, por lo que hace a los Juicios Ciudadanos que se estimaron procedentes, se propone confirmar los actos partidistas impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración los Proyectos.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias Magistrada Presidenta; señor Magistrado Eugenio Partida, público asistente:

Quiero hacer unos breves comentarios sobre los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales puestos a nuestra consideración y bueno, no se trata de hacer algunos planteamientos para convencerlos porque nos entregaron o tenemos siete Juicios, siete JDC cada uno y evidentemente al tener estos diferentes Juicios, en los mismos términos, por supuesto -como lo sabemos- estamos de acuerdo en el contenido de los mismos pero creo que es importante establecer algunos señalamientos sobre este asunto.

Como se deriva de la cuenta, diferentes ciudadanos impugnaron el Listado Nominal definitivo de militantes con derecho a voto del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, contenido este Listado en el Registro Nacional de Militantes de dicho partido político y tiene que ver con la Elección del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en esa Entidad Federativa.

Se trata de la Elección de Presidente, de Secretario General y de siete militantes que van a conformar este Comité Directivo Estatal y esencialmente, como advertimos de la cuenta y del texto de los Proyectos, se está controvirtiendo la constitucionalidad del párrafo tercero del Artículo 11 de los nuevos Estatutos del Partido Acción Nacional.

Como se reseña en el Proyecto, este instituto político reformó relativamente de forma reciente sus Estatutos y en ese sentido, este precepto que tildan de inconstitucionalidad modificó la antigüedad como militantes para tener derecho a participar en dicha Elección.

El precepto controvertido establece 12 meses como militantes para poder participar en la Elección de sus dirigentes; el precepto anterior, el precepto derogado establecía una exigencia de seis meses como militantes y en consecuencia, consideran que el nuevo precepto al establecer una antigüedad mayor, viola sus derechos, aunque hay que establecerlo. El principal argumento o el único argumento de inconstitucionalidad se refiere a la presunta aplicación retroactiva de ese precepto.

Se duelen de que no es tomado en cuenta la teoría de los componentes de la norma, que es una teoría desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar la retroactividad de las leyes, y precisamente en el proyecto se estudia la presunta irretroactividad del precepto, al tenor de dos teorías.

Por un lado, la teoría de los componentes de la norma a la que me he referido, y en el contexto de la teoría de los derechos adquiridos.

Debo señalar de manera muy breve, porque bueno, está bien desarrollado en el proyecto, que la teoría de los componentes de la Norma, establece que toda hipótesis jurídica tiene dos componentes: tiene un supuesto jurídico y tiene una consecuencia o diferentes consecuencias jurídicas, y en esa teoría se analizan diferentes hipótesis que pueden presentarse para la actualización del supuesto y de la consecuencia, y en ese contexto se determina de manera, diríamos, general, si hay retroactividad o no de la Ley.

En el proyecto se concluye, en el análisis de esta tesis, que no se actualizan ninguna de las hipótesis, porque en todos los casos que maneja esta teoría, es necesario que la Ley nueva afecte derechos, situaciones, relaciones, sus efectos o su ejecución, en caso de que se encuentren ya realizados, consolidados o consumados al amparo de la Ley derogada.

En el caso concreto, la emisión de la convocatoria, que sería precisamente el acto que materializa el supuesto normativo combatido, tendría que haber sido expedida durante la vigencia de la norma estatutaria anterior, con independencia de si la fecha en que se convoca la elección, fuera con posterioridad o no a las multicitadas reformas.

Esto es en la teoría de los componentes de la norma, las diferentes situaciones que se están analizando, establecen que se dará la violación al principio de irretroactividad de la Ley, siempre y cuando el supuesto jurídico y sus consecuencias, se actualizan durante la vigencia de la Ley derogada.

En el caso concreto, esta convocatoria controvertida, donde se está aplicando precisamente la norma estatutaria, este párrafo tercero del artículo 11 de los estatutos, ha sido emitida, pues durante la vigencia de los actuales estatutos en el proyecto, se detalla que los estatutos del Partido Acción Nacional, fueron publicados el 5 de noviembre de 2013, entraron en vigor al día siguiente, y la convocatoria fue publicada el 18 de febrero de 2014.

Esto es de manera alguna, se actualiza alguna de las hipótesis reflejadas en esta jurisprudencia a la que me refiero, que -como se indica en el Proyecto- es la tesis de Jurisprudencia 123/2011.

Y también se analiza en el Proyecto la tesis de la Teoría de los Derechos Adquiridos, que es una tesis aislada del alto Tribunal, donde se aclaran los conceptos de Derecho Adquirido y de Expectativa de Derecho.

Por Derecho Adquirido debemos entender aquél que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien aquél que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

Por Expectativa de Derecho entenderíamos la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar, con posterioridad, un Derecho.

La tesis lleva por rubro Irretroactividad de las Leyes, no se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación solo afectan simples expectativas de Derecho y no Derechos Adquiridos.

Se concluye en el Proyecto que de manera alguna puede considerarse que el precepto derogado, este precepto que establecía seis meses de militancia para poder participar en la Elección de los dirigentes, puede considerarse un Derecho Adquirido de los militantes inconformes porque esta disposición, esta prerrogativa no se actualizó en el caso concreto; no fue emitida durante la vigencia de esta norma la convocatoria en la cual se convocara, en la cual se invitara a participar para la Elección de los dirigentes.

Por el contrario, esta situación es una Expectativa de Derecho porque se emite una convocatoria para elegir dirigentes pero en el contexto de Estatutos Reformados en los cuales se establece como exigencia una militancia de 12 meses para tener derecho a la participación en la Elección de estos dirigentes.

En conclusión, en el Proyecto se indica que el derecho a votar que los accionantes aducen se trata de una prerrogativa que si bien es cierto se encontraba estipulada en la normativa estatutaria anterior del Partido Acción Nacional, también lo es que este se trataba de un derecho que en el mundo factico aún no se había materializado ni había surtido efectos pues tal y como los mismos accionantes expresan, este derecho se efectiviza y nace a la vida con la emisión de la convocatoria. Es decir, se trataba de una simple expectativa de derecho.

Finalmente, en el Proyecto se señala que la reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional se llevaron a cabo conforme a los Procesos Internos del partido y también en ejercicio de este principio de auto organización y autodeterminación de los institutos políticos que, como bien sabemos, tiene base constitucional.

En consecuencia, no se advierte derivada de esta argumentación violación alguna al principio de irretroactividad de las leyes.

Por su atención y paciencia, gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado y muy ilustrativa, por supuesto, su participación.

¿Magistrado, desea hacer uso de la voz?

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Abel Aguilar Sánchez, para mí es muy importante destacar que esto asuntos tienen gran relevancia en la medida de que se trata de asuntos en los que se están planteando a este órgano jurisdiccional, violación al derecho humano de votar; votar al interior de los partidos políticos para elegir a sus propios dirigentes.

Es, por lo tanto, la razón por la que este órgano jurisdiccional, en lo particular, su servidor, ha tenido mucha acuciosidad en la resolución de los mismos.

Efectivamente, se trata de 20 y tantos juicios para la protección de los derechos político-electorales, pero debemos aclarar que son juicios promovidos de manera colectiva, es decir, no por un solo ciudadano cada juicio.

En el caso de su servidor, de los asuntos relacionados del 166/2014 al JDC172/2014, siglas CG, tuvimos 195 actores, y esto implica que había que tratar a cada uno de estos actores como si se tratara de un solo juicio, cada uno de ellos, revisar que cada uno de ellos cumpliera con los requisitos, desde luego que exige la Ley para poder acceder al JDC y en 33 casos se encontró que ciudadanos que aparecían como promoventes, no habían signado las demandas respectivas.

Y por lo tanto, es que en primer lugar debimos desechar los juicios por lo que ve a estas personas, dada pues la falta de legitimación y de no haber cubierto los requisitos que la Ley les exige en ese sentido.

La Ley es en este sentido, es implacable, dice que deben de estar siempre firmadas por las personas, y bueno, esa fue la razón por la que en primer lugar, se desecharon estos 33 asuntos, por lo que ve a esos ciudadanos en particular, resolviéndose el fondo por lo que ve al resto.

Un tema interesante: los militantes del Partido Acción Nacional, hasta el 6 de noviembre de 2013, tenían como prerrogativa o como derecho estatutario al interior de su partido político, el poder participar en las

elecciones, siempre y cuando tuvieran una antigüedad mínima de seis meses.

Seis meses es una temporalidad benéfica, porque es corta, para tener una militancia dentro de un partido político, y desde luego que esto constituía un derecho para ellos.

Pero estamos ante un tema no propiamente un planteamiento de inconstitucionalidad por sí mismo de la Norma que se estaba aplicando, pues esto es del artículo 11 y la Fracción, párrafo tercero de los estatutos, sino una cuestión que tiene que ver con la vigencia de esa propia norma, o la aplicación retroactiva de la misma.

Tenemos que si para el 6 de noviembre de 2013, se modifica el artículo del que estoy hablando, el artículo 11, Apartado tres de los Estatutos Generales del PAN, automáticamente en ese momento deja de tener vigencia, es derogado y los efectos de la derogación implica que se tiene que sujetar a los nuevos requisitos de la norma.

En este caso, este Artículo fue reformado para que se ampliara la temporalidad que se requiere para que los militantes del Partido Acción Nacional pudieran participar en los Procesos Internos de Elección.

Esta es una posibilidad que tienen desde luego, constitucionalmente, los partidos políticos porque se trata del derecho de autorregulación y que incide necesariamente en que los partidos políticos ya establecidos y las bases que ya tienen los militantes, que tienen ya mucho tiempo en él, tengan confianza de que las nuevas personas que ingresan tengan el tiempo necesario para que las nuevas personas que ingresan sean conocidas al interior del partido político y por lo tanto, adquieran la confianza necesaria en el resto de los militantes para poder participar en decisiones tan trascendentales y fundamentales como es precisamente el de elegir sus propios dirigentes. Este es el motivo principal de esta disputa.

Entonces los actores impugnan la nueva convocatoria para la Elección de los miembros y dirigentes del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua que se emitió el 18 de febrero de 2014, se emitió ya en la vigencia de la nueva norma pues, como ustedes recordarán, les

había señalado que el 6 de noviembre de 2013 fueron modificados esos dispositivos.

Incluso, yendo más allá, quiero hacer hincapié en el por qué incluso también es una norma que tiene plena vigencia y plena aplicación en la medida de que también ya fue analizada su constitucionalidad.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio SUP-JDC-1123/2013 y su Acumulado, resuelto el 23 de enero de 2014, determinó que las normas estatutarias avaladas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral son constitucionales y legales.

Igualmente se hizo una determinación similar en relación con estos Estatutos al resolver el SUP-JDC-30/2014 en el que en esencia se señaló que al afiliarse a un instituto político, los ciudadanos conocen con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretenden pertenecer, mismos que pueden varias conforme al ejercicio del Derecho de Autodeterminación, que fue lo que aquí pasó.

Si bien es cierto que antes de noviembre tenían derecho a participar en los 12 meses y esos 12 meses le podrían haber dado la posibilidad de participar en esta nueva Elección, lo cierto es y lo verdaderamente trascendente asunto es que ellos promovieron que esos Estatutos fueran reformados, fueron derogados y comenzó a tener vigencia al interior del partido político la nueva reglamentación, el nuevo precepto que establecía un período de 12 meses, que no se antoja ni exagerado, ni arbitrario, ni mucho menos.

Es un tiempo prudente para conocer al interior de los propios partidos políticos la propia ideología de los militantes; entonces, estamos ante un nuevo derecho que está aplicando ex profeso en el momento en el que se celebra ya o se presenta el acto que se impugna, que es la convocatoria.

Así las cosas, no puede hablarse de irretroactividad en prejuicio de los derechos de los propios ciudadanos, sino que el acuerdo relativo está conforme a las propias reglas que el Partido Acción Nacional se dio para en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Es por eso que estoy plenamente conforme con los asuntos que presenta, señor Magistrado, que presenta, señora Magistrada también, en concordancia con los asuntos que yo acompaño también en esta Sesión Pública, puesto que efectivamente, no se les puede dar la razón a los actores en este caso, porque el propio Partido Acción Nacional, en los estatutos vigentes en el momento en que se aplicaron las normas relativas, estaban plenamente vigentes, y por lo tanto, no se están aplicando en perjuicio, en forma retroactiva y en perjuicio de los militantes, sino que al contrario, deben de sujetarse a ellos.

Muchas gracias, señoras Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Eugenio Partida.

¿Alguna otra intervención? Bien, pues bueno, creo que ya está suficientemente relatado, expuesto y explicado de una manera muy puntual, las consideraciones que están en los proyectos, y bueno, nada más a manera de recapitulación, y coincido por supuesto, como ya lo adelantó también el Magistrado Abel, pues van en el mismo sentido nuestros proyectos, y confirmando por supuesto, la Sala Regional Guadalajara, el respeto al derecho constitucional de los partidos políticos de autorregularse, y en este sentido, considerando que por supuesto el actuar del Partido Acción Nacional, fue correcto, adecuado en virtud de que la convocatoria de la que se ha, bueno, la multicitada convocatoria, fue emitida con posterioridad a la Reforma que llevaron a cabo de manera y conforme a la Ley, a la Constitución, al derecho que tiene el partido político, y por lo tanto, ya estaban vigentes los preceptos normativos de la Reforma previamente a la emisión de la convocatoria.

Y bueno, sin más, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi postura es avalando todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, como se adelantó, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159, 166, 173 y sus respectivos acumulados:

Primero.- Se desecha el juicio respecto de los ciudadanos indicados en cada fallo.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, para el

período 2014-2016, así como el listado nominal definitivo de militantes del mismo Instituto político

Tercero.- Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta Sentencia a los expedientes de los Juicios Acumulados.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa al Proyecto de Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 9 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con la autorización de este Honorable Pleno, se da cuenta con el Proyecto de Sentencia formulado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-9/2014 promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, quien impugna la resolución dictada en el Recurso de Apelación 1/2013 y acumulados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Previamente, es de señalarse que el acto impugnado deriva del cumplimiento dado a la diversa ejecutoria emitida por esta Sala Regional en el asunto SG-JDC-5/2014 y sus Acumulados, en el cual también acudió como promovente el aquí accionante, donde se indicó en el Considerando 10 lo siguiente: Cita:

"Tomando en consideración todo lo asentado hasta este punto, lo conducente será revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora y ordenar a dicho órgano jurisdiccional que, en uso de sus atribuciones, emita una nueva en la que: a) reitere todos aquellos aspectos que no fueron materia de impugnación en el presente Juicio; b) reiterar todos aquellos aspectos que esta Sala, a la luz de los agravios, ya estudió y consideró que debía prevalecer lo asentado por el Tribunal Local; c) analice de nueva cuenta los agravios que Javier Antonio Neblina Vega formuló ante ella respecto a la individualización de la sanción por la pinta de la barda. Desestime aquellos cuyo estudio ya se confirmó en la presente resolución y determine lo que conforme a Derecho proceda respecto

de los mismos, absteniéndose de invocar para tales efectos las infracciones a los Artículos 134 Constitucional y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en términos de lo establecido en el Apartado 7 del presente Considerando". Fin de cita.

Ahora bien en el Proyecto que se somete a su consideración se estima que la inconformidad expresada por el actor respecto al monto de la sanción que le fue impuesta por culpa in vigilando, en comparación con la del sujeto activo, es inoperante e infundada por las siguientes razones:

- a) Pretende controvertir actos que ya fueron materia de estudio en el anterior medio de impugnación federal. Entre ellos la revisión de la relación o nexo entre los sujetos activos y pasivos de la conducta infractora.
- b) Agravio de aspectos que fueron reiterados por la responsable, en cumplimiento de las directrices trazadas en la sentencia de este colegiado del expediente SG-JDC-5/2014 y sus acumulados, por lo cual constituyen cosa juzgada.
- c) Impugnar aspectos que subsistían desde la impugnación federal inmediata anterior, por lo cual quedaron firmes desde aquella resolución.
- d) Parte de premisas equivocadas relacionadas con la reindividualización de la sanción realizada por la responsable así como de la consideración del elemento de reincidencia para sancionarlo pues, como se dio lectura con antelación, únicamente se había vinculado a la responsable a reindividualizarla respecto a Javier Antonio Neblina Vega y en cuanto al elemento de reincidencia, ya había sido estudiado en anteriores medios de impugnación sin que haya sido tomada en cuenta por la responsable.
- e) Varios de sus agravios, sobre los cuales pretende sustentar sus razones para disminuir o igualar la multa, en comparación con el ciudadano aludido, dependían de otros disensos que se han desestimado en el proyecto.

f) La Sala Superior de este Tribunal, ha sustentado que el hecho de que un ente político sea sancionado con un monto mayor al del sujeto activo de la conducta regular, no conlleva necesariamente a una ilegalidad, debido a la naturaleza propia de los entes políticos, así como al ejercicio de individualización llevada a cabo por la responsable sobre los sujetos involucrados, donde la graduación de ambos activo y pasivo, puede darse de manera independiente.

Consecuentemente al no asistirle razón al promovente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la consulta dada a esta Soberanía.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Magistrado Eugenio Partida, tiene el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar.

Este asunto llegó a mi ponencia. Sin embargo, en el momento en que se están promoviendo los agravios relativos a la imposición de una multa al Partido Acción Nacional, ya había habido varios precedentes en los que se había resuelto sobre el tema.

La denuncia inicial de este asunto, y quiero plantear más o menos cuáles son los antecedentes que hay en este asunto para fijar el motivo de mi postura y el por qué estoy declarando inoperantes en gran medida los asertos que nos hace valer el Partido Acción Nacional, no obstante lo interesante de los planteamientos que nos está haciendo en relación con las cuestiones de fondo, sin embargo, hay antecedentes que conforme a la técnica jurídica y conforme al respeto que debe de tener el juzgador por las sentencias que emite esta Sala Regional y que son sentencias de naturaleza terminal, y que deben de ser acatadas en sus términos, absolutamente por todos los integrantes de la sociedad, y con mayor razón por los que integramos esta Sala Regional, pues hacen que dichos agravios, no obstante lo

interesante de los planteamiento que tengan, deban declararse inoperantes.

La razón fundamental está en la historia que ha tenido el desarrollo de este asunto y de esta queja administrativa, en la que se está sancionando a una persona de nombre Javier Antonio Medina Vega, y al propio Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Resulta que el 3 de enero de 2012, Gerardo Rafael Ceja Becerra, presentó ante el Consejo Estatal de Participación Ciudadana Electoral de Sonora, un escrito de denuncia en contra del ciudadano Javier Antonio Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, por la probable difusión de propaganda institucional y legal, y así como la probable comisión de actos anticipados de precampaña.

Esta queja fue resuelta en una primera instancia por la autoridad administrativa local, quien determinó una multa equivalente a 161 mil 900 pesos.

Esto fue impugnado localmente y hubo una reducción en esta multa.

En la primera impugnación federal que recibimos el 2 de septiembre de 2013, tanto el ciudadano multado como el partido que fue también multado por culpa in vigilando, incluso el partido que presentó la denuncia, promovieron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano y Juicios de Revisión Constitucional de los partidos políticos referidos.

El 8 de octubre de 2013 esta Sala dictó sentencia en la cual acumulo esos asuntos y revocó la sentencia original, ordenándose la emisión de una nueva resolución.

Debo aclarar que en esta sentencia yo no tuve la oportunidad de participar porque gozaba de mis merecidas vacaciones.

En esta medida se resolvió y se regresaron los asuntos con la revocación para que se estudiaran ciertos aspectos y se volvieron a estudiar ante el órgano jurisdiccional de manera que tuvimos, otra vez, la promoción de estos Juicios en la Sala Regional, en los SUP-JDC-189 y JRC-87/2013 los cuales se resolvieron el 22 de enero de 2014,

en que yo también me encontraba en una comisión y no pude participar en los mismos.

Sin embargo constituyen cosa juzgada, constituyen sentencias que deben de ser acatadas en sus términos y que, por lo tanto, obligan -como ya lo señalé- tanto a la sociedad en general, a los participantes como a su servidor.

Es decir, en esta última sentencia se dieron muy puntualmente los efectos de las mismas, los cuales me voy a permitir leer. Dice el punto 10 de efectos de la sentencia del Considerando que se aplica:

"Tomando en consideración todo lo asentado hasta este punto, lo conducente será revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora y ordenar a dicho órgano jurisdiccional que en uso de sus atribuciones emita una nueva en la que reitere todos aquellos aspectos que no fueron materia de la impugnación en el presente juicio, por un lado; y b) reitere todos aquellos aspectos que esta Sala, a la luz de los agravios, ya estudió y consideró que debían prevalecer lo asentado por el Tribunal Local y también desestime aquellos cuyo estudio ya se confirmó en la presente resolución".

Esto implica que los aspectos que ahora nos está trayendo a colación el Partido Acción Nacional por considerar que a final de cuentas su multa por culpa in vigilando quedó en una proporción mayor a la que se le impuso al propio responsable, ya no puede hacerlos valer; aun cuando pudiera verse de alguna manera, con simpatía, esos agravios ya no pueden hacerse valer porque constituyen cosa juzgada y no se impugnaron adecuadamente en la resolución anterior.

Esto obliga al juzgador, obligó a mi ponencia desde luego, a su servidor, acatando el mandato de la Ley y la Constitución, a presentarles este Proyecto en el que estoy declarando inoperantes fundamentalmente esos agravios por la razón que les acabo de señalar y consecuentemente, es esta la razón fundamental por la que no se estudia el fondo de los planteamientos que nos está haciendo el Partido Acción Nacional en tanto a lo que respecta a las diferencias que pueden existir entre el hecho de que se le impuso una multa mayor a él por culpa in vigilando que al propio infractor, por motivo de

las propias impugnaciones que este logró y que sí tuvieron éxito en las resoluciones anteriores.

Agregando además en el Proyecto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado en claro que este tipo de diferencias pueden coexistir, porque la individualización de la sanción es independiente en tratándose de los partidos políticos por culpa in vigilando y con la relación que tienen los propios inculpados en el trámite de una queja administrativa.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado.

¿Desea hacer uso de la palabra?

Bien, sí, efectivamente este asunto ya era cosa juzgada y pues mi pronunciamiento.

Por favor, señor Secretario, si no hay más intervenciones, le solicito recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto presentado por el Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Apoyando también al Magistrado Eugenio.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 9 de 2014:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que tratar en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 11 horas con 44 minutos del día 26 de marzo de 2014.

Muchas gracias.